

Bogotá D.C, 06 de mayo de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 57359. RESOLUCIÓN No. 44374 24

Señor (a)
TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT SA
CC 8000072824
CRA 101 72A 37 BOGOTA

EXPEDIENTE:	258 22
RESOLUCIÓN No.	44374 24
FECHA DE EXPEDICIÓN:	24/04/2024

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 44374 24 DE 24/04/2024** del expediente **No. 258 22** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **06 de mayo de 2024** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Módulo No. 17, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en CUATRO (4) folios copia íntegra la Resolución 44374 24 DE 24/04/2024 del expediente No. 258 22.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 10 DE MAYO DE 2024 A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

“POR LA CUAL SE CIERRA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE RADIO TAXI CONFORT S.A. TRANSCONFORT S.A., IDENTIFICADA CON NIT. 800.007.282-4.”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial, las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, y el numeral tercero (3) del artículo treinta y uno (31) del Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018, procede a fallar la presente investigación con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, mediante **Resolución No. 17138-22 del 16 de marzo de 2022**, ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa de **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. “TRANSCONFORT S.A.”**, identificada con **NIT. 800.007.282-4**, por aparentemente incurrir en la conducta dispuesta en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, (modificado por el art. 96 Ley 1450 de 2011), en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, por presuntamente permitir la prestación de un servicio en una ruta para la cual no está autorizada en los vehículos de placa que se evidencian en el pantallazo anexo.

SVS523	VFE990	VDB690	VEY649
VEV386	VDK228	VER471	VDN491
VDS548	SMX682	VDQ159	VFE197
SMY797	VFB051	VEX603	VEB399
SMY787	VDK431	SMS597	SMY832
VEK295	VER913	VDD049	SIH864
VDD460	VDE798	VES659	VDK644
VEY647	SVS687	VDP625	VFB001

Adicional a ello se expidieron informes únicos de infracción en vía de los vehículos que se reflejan a continuación.

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE	PLACA	FECHA	RUTA
1015372114	VDF639	7/09/2021	ZP-E67
1015371671	VDT206	7/09/2021	ZP-E67
1015371362	VEY649	21/09/2021	ZP-E67
1015372843	SIP744	8/10/2021	ZP-E67
1015372895	VDD049	21/10/2021	ZP-E67
1015373944	SMY787	4/10/2021	ZP-E67
1015374379	VFE197	10/10/2021	ZP-E67
1015374522	SMS597	10/10/2021	ZP-E67
1015374627	VDN491	17/11/2021	ZP-E67

Los mismos al transitar por una ruta no autorizada para operar, teniendo en cuenta el memorando SCITP 20214220285023 de fecha 21 de diciembre de 2021, allegado por el funcionario Oliver Díaz. (Folio 1-40).

Dicho acto administrativo fue notificado a la empresa de **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. “TRANSCONFORT S.A.”**, identificada con **NIT. 800.007.282-4**, el día 26

de abril de 2022, mediante notificación por aviso No 23018 con oficio SCITP 20224224304391 de fecha 21 de abril de 2022 y recibido por la empresa investigada el día 25 de abril de 2022. (Folio 42).

La empresa investigada presentó escrito de descargos y solicitud probatoria mediante radicado No 202261201293022 de fecha 19 de mayo de 2022. (Folios 43-86)

Mediante auto No 7169-22 del 21 de diciembre de 2022, se corre traslado a la investigada para que presente los correspondientes alegatos. (Folios 87-89).

Dicha Resolución fue notificada a la empresa el día 17 de enero de 2023, mediante aviso 36220 con fecha de fijación el 10 de enero de 2023, y desfijación el 16 de enero de 2023, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el módulo No 12, ubicado en la carrera 28 A No 17 A – 20 PALOQUEMAO, piso 1, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la citada ley. (Folios 91).

La empresa investigada no presentó escrito de alegatos de conclusión.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

La prestación eficiente y de modo seguro del servicio público de transporte, obedece al desarrollo de los mandatos de la Constitución Nacional, en especial a lo que refiere al artículo segundo que trata de los fines del Estado, como lo es servir a la comunidad y en sentido más amplio lo establecido en el artículo 365 así:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fijen la ley (...) en todo caso el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”

Dentro de los principios rectores del transporte consagrados en la Ley 105 de 1993, corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación, la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Adicionalmente, la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte contempla en el artículo 3º, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público:

“(...) exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio (...).

En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política”.

El artículo 6º de la Ley 336 de 1996, define actividad transportadora como:

“Conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional”.

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 29 preceptúa:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Según el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

Conforme a lo previsto en el artículo 2 numeral 2 del Decreto 672 de 2018, la Secretaría Distrital de Movilidad es autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 3 del Decreto 672 de 2018, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público tiene como función, adelantar en primera instancia los procesos administrativos por violación a las normas de transporte público.

Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla:

“ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)

1. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. (...)

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o

retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...).”

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación” (Subrayado ajeno al texto).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, garantizando los principios establecidos por el legislador respecto de las actuaciones administrativas, y cumpliendo con el control de legalidad de las mismas, procedió a realizar el análisis correspondiente del presente caso.

Entrando en materia, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la actuación administrativa adelantada con el procedimiento señalado en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política. Así las cosas, es pertinente efectuar el siguiente pronunciamiento:

El Despacho evidenció y verificó, que, la empresa acá investigada, se le revocó la habilitación para operar, el día 06 de abril de 2022 mediante **Resolución de Revocatoria No. 112531 de 2022** “RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA HABILITACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DISTRITAL DE PASAJEROS, OTORGADA A LA EMPRESA TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. – TRANSCONFORT S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800.007.282-4”, por lo que a la fecha dicha sociedad, no cuenta con ningún tipo de documento y/o permiso legal, comercial, y de habilitación, para continuar con la presente investigación.

Conforme a lo anterior se incorpora al expediente el documento “**RESOLUCIÓN NÚMERO 112531 DE 2022**” mediante el cual se declara la fuerza de ejecutoria de la habilitación para la prestación del servicio de la empresa de **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. “TRANSCONFORT S.A.”**, identificada con **NIT. 800.007.282-4**.

RESOLUCIÓN NÚMERO 112531 DE 2022

“RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA HABILITACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DISTRITAL DE PASAJEROS, OTORGADA A LA EMPRESA TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. – TRANSCONFORT S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800007282-4”

EL(LA) SUBSECRETARIA DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 105 de 1993, los artículos 5 y 6 de la Ley 336 de 1996, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, artículos 2.2.1.1.3 y 2.2.1.1.3.1 del Decreto Único reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015, el Decreto Distrital 672 de 2018, la Resolución 084 de 2019 de la Secretaría Distrital de Movilidad, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia consagra que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y en concordancia con éste el artículo 5° de la Ley 336 de 1996, establece la necesidad de garantizar la prestación del servicio de transporte, el cual es considerado esencial.

Que de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 336 de 1996 “por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”, se entiende por actividad transportadora, un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando vehículos, en uno o varios modos de transporte de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional.

(…)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 112531 DE 2022**

“RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA HABILITACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DISTRITAL DE PASAJEROS, OTORGADA A LA EMPRESA TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. – TRANSCONFORT S.A., IDENTIFICADA CON NIT 800007282-4”

Que mediante correo electrónico de fecha 02 de marzo de 2022 la Dirección de Atención al Ciudadano indica en lo que concierne a la vinculación de vehículos de la empresa **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. – TRANSCONFORT S.A.**, identificada con NIT **800007282-4** que revisado el último RTO a corte de febrero de 2022 la empresa en cita no tiene vehículos afiliados.

Que por lo expuesto y teniendo en cuenta que la empresa de transporte público colectivo en cita, no cuenta con rutas ni vehículos vinculados, además del cumplimiento a las consideraciones anteriores respecto al desmote del SITP Provisional, corresponde a la autoridad de transporte competente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del permiso concedido a la empresa **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. – TRANSCONFORT S.A.**, identificada con NIT **800007282-4**, para operar en la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo.

Que en virtud de los principios generales del derecho aplicables en lo administrativo, se da observancia a la teoría de lo principal y de lo accesorio y por ende al aforismo latino de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal tal y como lo señala el tratadista Orlando Riascos Gómez, razón por la cual declarada la pérdida de fuerza ejecutoria de la habilitación otorgada a la empresa **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. – TRANSCONFORT S.A.**, identificada con NIT **800007282-4**, mediante la resolución No. 102 del 27 de marzo de 2002, también se revoca el registro de tarjetas de operación asociadas a la misma.

Que, dadas las anteriores consideraciones, atendiendo la delegación otorgada por el Secretario Distrital de Movilidad mediante Resolución 084 de 2019, la Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía, en consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 102 DEL 27 DE MARZO DE 2002, por la cual se concedió habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo a la empresa **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. – TRANSCONFORT S.A.**, identificada con NIT **800007282-4**, al tenor de lo establecido en el artículo 17 del Decreto 170 de 2001, compilado en el Decreto Único reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015 en consonancia con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía de la Secretaría Distrital de Movilidad, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES**

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 370 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.secretdm.bogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SIM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de gobierno en www.sim.bogota.gov.co

Finalmente se identificó que, la empresa de **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. “TRANSCONFORT S.A”**, identificada con **NIT. 800.007.282-4**, no cuenta con la respectiva habilitación.

Es por ello, que resulta necesario acudir a lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-713-12 del 12 de diciembre de 2012, que advirtió la protección al derecho al debido proceso y legalidad en las actuaciones administrativas, de la siguiente manera:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹.

Ante la virtud jurisprudencial, se comprende que el debido proceso en materia administrativa se encuentra en su validez en el hecho que garantice un conjunto de los derechos que la asisten al administrativo, por lo anterior, ya que resulta primordial y de suma importancia establecer la conducta a investigar, esta no puede ser imprecisa, ni superflua en los Actos Administrativos proferidos dentro de las investigaciones, pues de

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-010 de 2017 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).



esta forma se conlleva a una investigación pertinente y con requisitos cumplidos y se realice posterior a la defensa, al igual que las pruebas que sustenta la conducta investigada y de las cuales entrarán a desvirtuar según sea el caso, y cumplir con los parámetros jurisdiccionales de una controversia sana.

Como bien la norma lo expone, el debido proceso es "la constitución de conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio"²; con el fin de perseverar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, o casos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación a la imposición de una sanción.

Se determina, que, es una aplicación inmediata que faculta a toda persona que EXIGIR, un proceso con reconocimiento de las garantías sustanciales y procesales, desarrollando ante una autoridad competente que actué con independencia e imparcialidad; del mismo modo se encuentra inmerso en el artículo 29 de la nuestra Carta Política/ 91, y norma aplicable la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en el artículo 3º, que trata de los principios de las actuaciones administrativas que se han aplicativo y mencionado anteriormente, en su numeral primero.

En la Sentencia C-980 de 2010 de la Corte Constitucional con Magistrado Ponente Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se determinaron las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, las cuales son:

"(i) Ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Resalta y subraya fuera del texto legal).

En ese sentido para la autoridad, como rectora del debido proceso administrativo, el mismo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, imponiendo así una validez de criterio objetivo y evitando la negligencia en la actuación.

Así las cosas, una de las garantías del derecho al debido proceso, es el derecho a la prueba y al debido proceso probatorio como lo indica la corte constitucional en la sentencia C-496 de 2015, magistrado ponente JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB:

"El derecho a la prueba constituye uno de los principales ingredientes del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia y el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial. En este sentido, según el artículo 29 de la Constitución, la persona que sea sindicada tiene derecho a la defensa y, por lo tanto, de esa norma -que responde a un principio universal de justicia- surge con nitidez el derecho, también garantizado constitucionalmente, a controvertir las pruebas que se alleguen en contra del procesado y a presentar y solicitar aquellas que se opongan a las pretensiones de quienes buscan desvirtuar la presunción de su inocencia".

En ejercicio de la acción pública, la Sala acotó con su posición que al incorporar en forma indebida las formalidad de unas pruebas dentro de las investigaciones, se da el paso al incurrir la violación al acceso a la justicia y adicionalmente a la defensa por parte del administrado, lo que conlleva, a que este despacho estará incurriendo en varias vías de

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 163/19.

hecho, y seguir una actuación procesal sin cumplir con este punto de importancia, así lo relaciona la Corte Constitucional en:³

“Sentencia C-496 de 2015.- Los defectos del análisis probatorio, la ausencia total del mismo y la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho.

En este sentido, las anomalías que desconozcan de manera grave e ilegítima el derecho a la prueba, constituyen un defecto fáctico que, al vulnerar derechos fundamentales, pueden contrarrestarse a través de la acción de tutela. Se parte de la base de que el juez es libre para apreciar y otorgar un valor a las pruebas que obran dentro del proceso, pero es claro también que por vía de tutela se puede reparar -ante situaciones abiertamente contrarias a las reglas constitucionales, al debido proceso y a la ley- la lesión sufrida por la parte afectada que carece de otro medio de defensa judicial o que afronta la inminencia de un perjuicio irremediable.”

En consecuencia, se sostuvo que el problema jurídico consistía en determinar si una norma, conforme con la cual, “es la omisión o en su defecto una indebida incorporación de prueba”, que resulta necesario para en análisis sustancial de un fondo sancionatorio que es <<previo para el dictamen de la apertura de investigación y continuar con las etapas procesales>>, impide que se llegue a realizar un fallo de la norma supuestamente vulnerada, y por ende, resulta peor como violatoria del debido proceso, y los derechos de defensa y acceso a la justicia, y más cuando dicha empresa no tiene requisitos de habilitación para operar desde el año 2022.

Entonces, se considera, que, continuar con la presente investigación se tornaría innecesario, pues claramente la empresa investigada no podría cumplir las obligaciones de eventual pronunciamiento desfavorable a sus intereses.

Así las cosas, de cara a la expedición del acto administrativo, este aspecto se constituye en motivo suficiente para que este operador jurídico bajo la facultad de revisar sus actuaciones, y de conformidad a la observancia plena de los principios constitucionales que rigen toda actuación administrativa (eficacia, economía, celeridad), proceda a ordenar el cierre de la presente investigación junto con el cargo endilgado, y consecuentemente el archivo definitivo de la presente diligencia, al encontrarse con Resolución de Revocatoria de habilitación.

De conformidad con las consideraciones precedentes y en aras de garantizar el debido proceso, procede este Despacho a ordenar el **CIERRE** de la investigación administrativa iniciada en contra de la empresa de **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. “TRANSCONFORT S.A”**, identificada con **NIT. 800.007.282-4** y, en consecuencia, a archivar definitivamente la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa de **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. “TRANSCONFORT S.A”**, identificada con **NIT. 800.007.282-4**, iniciada mediante **Resolución No. 17138-22 de fecha 24 de diciembre de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

³ Corte Constitucional en Sentencia C- 496 de 2015.- incorporación de pruebas al debido proceso, para dar paso al análisis sustancial, sin ser una prueba irregular por no su incorporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, ordénese el **ARCHIVO** definitivo de las presentes diligencias adelantadas bajo el expediente No. **258-2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución, a la empresa de **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. "TRANSCONFORT S.A"**, identificada con **NIT. 800.007.282-4**, por medio de su Representante legal o a quien haga sus veces, en la dirección de notificaciones judiciales que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., a través de la Secretaría de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en la forma y en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). La constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 74 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese de manera definitiva el expediente.

Dada en Bogotá D. C., a los

24 ABR 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON ALEJANDRO CONTRERAS TORRES
Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto y Revisó: Viviana Fernanda Quimbaya Javela
Expediente: 258-2022